Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA.

JORGE ARTURO ABELLO GUAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84450359, y portador de la tarjeta profesional número 143913 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, que es una agencia descentralizada de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Colombia a cargo de la asignación, regulación y supervisión de los contratos para la construcción de autopistas y carreteras y el mantenimiento de las vías. Adscrita al Ministerio de Transporte, con numero de Nit 800.215807-2, según consta en el poder adjunto, me permito presentar ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación relaciono, las cuales han sido incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA MAGDALENA se celebró el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1824 DE 2021, con el objeto de **AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE CIENAGA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL-NACIONAL**.
2. Con el convenio 1824 de 2021, se buscaba Adelantar las actividades de **"MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO DE LA VÍA CORREGIMIENTO DE SEVILLANO – LA MIRA - Y CIENAGA - LA AGUJA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA"**, para lo cual el Municipio de Ciénaga suscribió el contrato de obra 008-C5-1400-2022 con el contratista CONSORCIO SEVILLANO, de conformidad con lo dispuesto en los Estudios Previos, los cuales

fueron parte integral del mencionado contrato. El Instituto Nacional de Vías contrató la interventoría responsable del seguimiento técnico, administrativo, legal, financiero y ambiental de las obras del convenio antes mencionado, para lo cual se suscribió el contrato de interventoría 980 de 2022 con el CONSORCIO COLOMBIA RURAL 2022. Por su parte el MUNICIPIO DE CIÉNAGA contrató las obras de acuerdo con los estudios y diseños aportados por el Ente Territorial, y los documentos técnicos entregados por el Instituto Nacional de Vías.

3. De conformidad con dicho convenio, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, debía aportar la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($2.250.000.000), dinero que fue debidamente transferido al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, quién es el encargado de invertir dichos recursos en la obra.
4. Que el plazo inicial para ejecutar la obra se estableció en cuatro (4) meses, a partir del acta de inicio suscrita el 30 de noviembre de 2022 y con fecha de terminación inicial del 29 de marzo de 2023.
5. Que, en virtud del Convenio antes mencionado, el MUNICIPO DE CIÉNAGA suscribió con el CONSORCIO SEVILLANO, el contrato de obra número 008-C5-1400-2022.
6. Analizando el desarrollo de las obras objeto del contrato de obra 008-C5-1400-2022, en las cuales se presentaron atrasos reiterados conforme fue señalado de manera oportuna por la interventoría en diferentes comunicaciones enviadas tanto al contratista de obra CONSORCIO SEVILLANO como al contratante que es el Municipio de Ciénaga, en las cuales se le requirió reiteradamente hacer los ajustes necesarios para incrementar los rendimientos de obra, corregir las obras que presentaban fallas y así cumplir con las metas de la programación de obra y con las especificaciones técnicas del Invias, lo cual no fue cumplido de manera satisfactoria por el contratista.
7. Que en desarrollo del contrato de obra 008-C5-1400-2022 tanto la Alcaldía de Ciénaga, como la interventoría y el Invias estuvieron de acuerdo en conceder las prórrogas necesarias al contrato de obra, para sortear dificultades externas al mismo, no imputables al contratista, que retrasaron el avance de las obras como fueron: afectaciones por el invierno, problemas de seguridad con grupos al margen de la ley en la zona, problemas con la ejecución de obras de alcantarillado en el corregimiento de Sevillano. Con lo cual la administración pública ha sido condescendiente y ecuánime con el contratista de obra, buscando el logro del fin principal de la contratación pública, cual es la ejecución del proyecto de mejoramiento de la Vía Sevillano-La Mira-La Aguja.
8. Que el contratista de obra no aprovechó las prórrogas concedidas, por cuanto no hizo los ajustes necesarios al no incorporar el personal, los equipos e insumos de construcción necesarios para incrementar los rendimientos de obra y cumplir las metas físicas programadas. De forma que se presentaron retrasos reiterativos imputables al contratista, producto de un deficiente manejo de obra, con períodos de inactividad que no tuvieron justificación alguna, teniéndose a la fecha un avance estimado del 95% ejecutado, faltando un 5%, que equivaldría al valor de 112.493.958,25., que es el 5% del valor total del contrato.

9. Que en inspección técnica conjunta practicada a las obras el pasado 25 de julio del presente, a la cual asistieron el contratista, la interventoría, la supervisión del contrato de obra por parte del municipio de Ciénaga y la supervisión del contrato de interventoría por parte del Invias, se realizó un recorrido completo a las obras revisando el estado de éstas, en la cual se observó lo siguiente:
 - Se contabilizaron un promedio de 100 placas del pavimento en concreto afectadas en su mayoría con fisuras y otras con problemas de desgaste prematuro de la capa de rodadura, cuya reparación aún no se había iniciado. Se anota que este número puede ser mayor, por cuanto la vía estaba con bastante material de suelo encima, por lo que al efectuarse limpieza pueden descubrirse más placas afectadas.
 - Existía gran cantidad de material de suelo con gravas pequeñas encima del pavimento, el cual con el paso del tráfico ocasiona que se aumente la erosión de la capa de rodadura del pavimento.
 - Se encontraron varias placas con residuos de concreto, por no efectuarse una limpieza adecuada del pavimento luego de la fundida. Esto debe ser removido, corriéndose el riesgo que también se afecten más placas.
 - Faltaban todavía andenes y bordillos por construir (unos 100 ML aprox.), losas de concreto en los accesos a fincas, losas de transición al inicio y al final del tramo de pavimento, losas en las zonas de las estructuras hidráulicas, sellado de juntas en bordillos y entre bordillos y las placas del pavimento.
 - No existían las suficientes cuadrillas de personal para acometer todas estas actividades de obra faltantes, de forma que se pudieran alcanzar las metas de programación hasta la culminación total de la obra en el plazo restante, el cual culminó el 20 de agosto del presente.
 - Al contratista se le concedieron las prórrogas suficientes, con las cuales podía ejecutar a plena satisfacción las obras faltantes, incluida la reparación de las obras afectadas: fueron nueve (9) prórrogas que sumaron en total 16 meses y 1 día, adicionales al plazo de ejecución inicial.
 - Por lo anterior, se configuró un incumplimiento del contrato de obra por parte del contratista, ya que se terminó el plazo de ejecución del contrato de obra incluyendo las prórrogas concedidas, teniendo como fecha de terminación final el 20 de agosto del presente, y no se culminaron las obras faltantes observadas en el recorrido del 25 de julio del presente y observadas también en la última visita de campo del 20 de agosto del presente.
10. Que, dado que no se culminaron las obras, y que, a pesar de las prórrogas dadas al contratista, no se ha podido cumplir con las obras contratadas, y ante el vencimiento de la última prorroga, es necesario que la alcaldía de Ciénaga declare el incumplimiento, y aplique las sanciones que por Ley le corresponde, contra el contratista. Es de aclarar que como se mencionó anteriormente, existen varias lozas agrietadas y que hacen perder la funcionalidad de la vía, y que técnicamente ponen en riesgo la estabilidad de toda la obra, situación que el contratista no ha querido

reparar, muy a pesar de que se le ha requerido y se le han otorgado varias prórrogas para que ejecute los arreglos.

11. Que se agotó el requisito de procedibilidad presentándole una solicitud al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, advirtiéndole que dicha solicitud se hacía para agotar el requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento, sin embargo, el MUNICIPIO DE CIÉNAGA no contestó a dicho requerimiento y aún se encuentra renuente a cumplir la normatividad respecto de aplicar las sanciones correspondientes al contratista. En el oficio CINP-524-1372 A-3730 A de 20 de agosto de 2024 generado por la interventoría, el cual incluye informe de incumplimiento y remitido al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, se requirió lo siguiente:

 "Se realice el trámite administrativo para imponer las sanciones previstas en el contrato de obra 008-C5-1400-2022 ante el inminente incumplimiento del contrato por parte del contratista, para lo cual la Alcaldía de Ciénaga ya cuenta con todas las notificaciones e informes técnicos correspondientes, enviados de manera oportuna por la interventoría".

12. Con ello, se agotó el requisito de procedibilidad, y por ello, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, acude a esta instancia para interponer la acción de cumplimiento, pues el MUNICIPIO DE CIÉNAGA ha sido renuente a cumplir la normativa respecto de decretar el incumplimiento y exigir la garantía de la obra, que entre otras cosas, no ha podido ser recibida por violación de las normas de calidad, y que le impiden al interventor aprobar y recibir la obra.

NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY (O ACTO ADMINISTRATIVO) INCUMPLIDAS

Normas de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 18.- De la Caducidad y sus Efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencia que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto

contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.

ARTÍCULO 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

ARTÍCULO 61.- De la Liquidación Unilateral. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

DE LA LEY 1474 DE 2011

ARTÍCULO 86. ***Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.*** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los

perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente

sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Sobre la acción de cumplimiento se ha establecido por parte del Consejo de Estado lo siguiente:

> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00064-01(ACU)
>
> Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997: i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1). ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5 y 6). iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que,

de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción. v. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9). FUENTE FORMAL: LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 1 / LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 5 / LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 6 / LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 8 / LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 9

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU)

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Naturaleza La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos. FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 87 / LEY 393 DE 1997 - ARTICULO 1

Y sobre la acción de cumplimiento ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

Sentencia C-157/98

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Eficacia de las leyes y los actos administrativos es un deber social del Estado

Los derechos y garantías proclamados en la Constitución tienen la virtualidad de reconocer al individuo y a diferentes grupos sociales el poder efectivo de demandar y obtener del Estado la realización de ciertas prestaciones, las cuales se tornan en deberes sociales de aquel, e incluso configuran verdaderos derechos que tutelan bienes e intereses públicos, y aún subjetivos, como son la exigencia del cumplimiento y ejecución de las leyes y de los actos administrativos.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Es un derecho de toda persona

La acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Desarrolla el principio constitucional de la efectividad de los derechos

El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Derechos que protege

La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de

acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela.

LEY ESTATUTARIA-Regula derechos fundamentales y no procedimientos/LEY PROCESAL-Se tramita como ordinaria

La ley acusada, a juicio de la Corte, tiene el carácter de ordinaria y como tal sufrió el trámite de rigor, pues su materia no corresponde a uno de aquellos recursos destinados a la protección de los derechos fundamentales de las personas. En efecto, el objeto de la ley no consiste en regular o establecer limitaciones o restricciones a derechos constitucionales fundamentales que la Carta Política haya garantizado pura y simplemente. Mediante la expedición de dicha ley sólo se pretende regular los mecanismos institucionales y procesales para desarrollar una norma constitucional que, de suyo y expresamente, consagró un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas legales y de los actos administrativos.

COMPETENCIA-Facultad del legislador para establecerla

No puede resultar exótico que el legislador haya determinado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y tramitar las acciones de cumplimiento, en la forma prevista por las normas acusadas, más aún si se tiene en cuenta: a) que el artículo 87 no especifica la autoridad judicial competente para conocer de la acción de cumplimiento; b) que el señalamiento de la competencia es un elemento integral del debido proceso; c) que corresponde al legislador ordinario expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas; d) que el legislador está facultado para determinar tanto la organización como el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como las competencias que se deben asignar a los órganos o corporaciones que la conforman, y e) que no puede desconocerse que a la administración se le han asignado una serie de cometidos de naturaleza administrativa, que conllevan necesariamente la ejecución de la ley y de los actos que se dicten en desarrollo de esta, y que constitucionalmente el control de la actividad de la administración corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-No vulneración cuando el demandado no reside en la sede del tribunal

El derecho de acceso a la justicia con la asignación de la competencia en los Tribunales Contencioso Administrativos, se garantiza en la medida en que las personas no tienen que acudir directa y personalmente ante los respectivos tribunales a ejercer su derecho a incoar la acción de cumplimiento, porque pueden remitir, previa autenticación ante juez o notario del lugar de su residencia, la respectiva demanda, según las reglas previstas para la presentación de la demanda en el Código Contencioso Administrativo, cuando el demandante no resida en la sede del Tribunal.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Vulneración por exclusión no justificada del recurso de impugnación

Si el legislador en la norma cuestionada ha instituido el recurso de impugnación en relación con las sentencias que recaen sobre acciones dirigidas al cumplimiento de actos administrativos, no encuentra la Sala una justificación objetiva, racional y razonable para que se hubiera excluido la posibilidad de dicho recurso respecto de las sentencias relativas a las acciones encaminadas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley. No cabe duda, entonces, que la disposición impugnada viola el principio de igualdad, porque se está dando un tratamiento preferencial y privilegiado a aquellas personas que interpongan acciones para hacer efectivo el cumplimiento de actos administrativos, en cuanto se les concede la facultad de impugnar la sentencia de primera instancia, y en cambio se les da un tratamiento diferente, desigual, discriminatorio y desproporcionado a quienes ejercen acciones de cumplimiento respecto de normas con fuerza material de ley, carente de toda justificación.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Autoridad contra quien se dirige

La acción de cumplimiento tiene como destinatario o sujeto pasivo procesal, a la autoridad renuente en general, en el cumplimiento de la ley o del acto administrativo. En efecto, una interpretación armónica de las disposiciones antes mencionadas, conduce a que la acción de cumplimiento procede de modo general contra cualquier autoridad que incumpla la ley o un acto administrativo, sin que importe la rama del poder público a la cual pertenezca, y sin que pueda limitarse su ejercicio respecto de aquellas que tienen la calidad de administrativas. Teniendo en cuenta que la norma citada no excluye a ninguna autoridad de la acción, como tampoco califica a la autoridad o sujeto contra el cual se dirige la pretensión correspondiente, la expresión "administrativa" contenida en el artículo 5o. de la Ley 393 de 1997 es contraria al ordenamiento constitucional, razón por la cual se declarará inexequible, como así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Poder discrecional del juez para juzgar el incumplimiento

La norma acusada condiciona y limita la actividad de juzgamiento del juez hasta el punto de que al analizar la situación de incumplimiento de la autoridad desatienda el principio de la prevalencia del derecho sustancial que adquiere especial relevancia constitucional por la necesidad de garantizar el derecho constitucional que tienen todas las personas a que se cumplan las leyes y los actos administrativos. La observancia estricta de dicho principio demanda que el juez tenga un amplio poder discrecional, aunque no arbitrario, para determinar en cada caso si existió o no el referido incumplimiento, mediante el análisis de la respectiva situación desde el punto de vista fáctico y jurídico.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Autonomía e independencia del juez

Entiende la Sala que el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto. De este modo, no aparecen legítimos ni razonables los condicionamientos que se imponen a la actividad de

juzgamiento, en el sentido de que la interpretación del incumplimiento deba ser estricta y que, además, éste resulte evidente. La interpretación que el legislador hace de los textos constitucionales, únicamente, como es obvio, se reduce al campo de la propia legislación; por consiguiente, no puede invadir el ámbito propio de la regla diseñada por el Constituyente. En estas circunstancias, no es admisible que el legislador haya establecido unos condicionamientos, que no se deducen del texto constitucional y que indudablemente restringen el ejercicio de la acción de cumplimiento y la autonomía de juzgamiento del juez.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Facultad del legislador para imponer restricciones

De la ausencia literal de restricciones aplicables a un enunciado constitucional, no se sigue siempre que la limitación de orden legal sea en todo caso inconstitucional, puesto que la misma puede resultar imperiosa a partir de una interpretación sistemática de la Constitución. En el campo de los derechos fundamentales, las restricciones o limitaciones que se originen en la ley, en principio no se rechazan, sino que su validez se hace depender de que las mismas no afecten su núcleo esencial y que, además, sean razonables y proporcionadas. De otra parte, existen reglas o prohibiciones constitucionales que no admiten restricción alguna por parte del legislador, como es el caso, entre otras, de la interdicción de la pena de muerte y la censura. La Corte no encuentra que la Constitución impida al legislador encargado de darle desarrollo procesal a la acción de cumplimiento, contemplar algunas restricciones que sean necesarias para tipificarla de manera adecuada de suerte que responda a la concepción que surge de aquélla.

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Improcedencia respecto de normas que establezcan gastos

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo

propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual "todo gasto ordenado por las normas legales habrá de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura.

PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicitamos al despacho muy respetuosamente, ordene al MUNICIPIO DE CIÉNAGA, que cumpla con lo siguiente:

1. Se realice el trámite para declarar la caducidad por incumplimiento del contrato de obra 008-C5- 1400-2022 y que se haga efectiva la garantía (el seguro).
2. Que al mismo tiempo, se inicie él trámite administrativo para la liquidación del contrato de obra 008-C5-1400-2022.
3. Que se inicie el trámite administrativo para imponer las sanciones previstas en el contrato de obra 008-C5- 1400-2022 ante el inminente incumplimiento del contrato por parte del contratista, para lo cual la Alcaldía de Ciénaga ya cuenta con todas las notificaciones e informes técnicos correspondientes, enviados de manera oportuna por la interventoría.

DECLARACION JURAMENTADA

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Juez o Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

PRUEBAS

Se los siguientes documentos como pruebas:

1) PODER PARA ACTUAR CON TODOS LOS SOPORTES.
2) CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 1824 DE 2021
3) DERECHO DE PETICIÓN PARA AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
4) INFORME DE LA INTERVENTORÍA SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 1824 DE 2022, VERSIÓN 1
5) INFORME DE LA INTERVENTORÍA SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 1824 DE 2021 VERSIÓN 2.
6) REQUERIMIENTO A LA ALCALDÍA DE CIÉNAGA PARA QUE INICIE PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL CONTRATISTA Y HAGA EFECTIVA LA GARANTÍA.

ANEXOS.

Ténganse como anexos los documentos enumerados como pruebas.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la respuesta a la presente petición al correo institucional del Invias njudiciales@invias.gov.co y dirigida a la Territorial Magdalena del Invias atencionciudadano@invias.gov.co, Calle 24 No 3-95, Edificio Banco de Bogotá Oficina 1409 en la ciudad de Santa Marta.

Al suscrito:

Calle 24 No 3-95, Edificio Banco de Bogotá Oficina 1409 en la ciudad de Santa Marta.

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia
Libertad y Orden

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Celular 3008372820

Correo Electrónico: georabello@hotmail.com

Al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS: njudiciales@invias.gov.co

El MUNICIPIO DE CIÈNAGA, recibe notificaciones en la Carrera 11A N°. 8A - 23, Palacio Municipal, Ciénaga - Magdalena.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cienaga-magdalena.gov.co

Cordialmente,



JORGE ARTURO ABELLO GUAL

Cédula de ciudadanía 84.450.359

TP 143913 del C.S. de la J.